



Rad. 2019-00076.

Señor Juez, paso a usted el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por Verónica Lucía del Castillo Manotas, contra Alianza Fiduciaria S.A. y otros, informándole que el demandante aportó la notificación efectuada a la demandada Avi Strategic Investment S.A.S. A su despacho para proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2022.

BEATRIZ M DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en memorial que antecede, el extremo demandante allegó la notificación efectuada a la demandada AVI STRATEGIC IVESTMENT S.A.S., procederá el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., en contra del auto que admitió la demanda.

Fundamentos del recurso.

Solicita la profesional del derecho la revocatoria del auto admisorio de la demanda, manifestando no cumplir con los requisitos formales de la demanda por la no determinación de la cuantía del proceso, por falta del juramento estimatorio y por no haberse identificado al Fideicomiso Gioco.

Que en este sentido, considera el litigioso, que la demanda debió ser inadmitida por no cumplir con las exigencias de ley contentivas en el artículo 82 del C.G. del P. y el 206 ibídem.

Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, proveyendo la decisión que corresponda.



Analizado el recurso horizontal formulado en contra del auto admisorio de la demanda, es posible extraer que su inconformidad radica en decir de la recurrente en el incumplimiento de los requisitos formales en la demanda.

Descendiendo al primero de los parajes expuestos en el pliego suplicante, tenemos que lo constituye la falta de indicación de la cuantía del proceso, sin embargo, conviene precisar que no se requiere que específicamente exista en la demanda un acápite que así lo determine, pues bien podría indicarse en la parte introita como efectivamente se hizo en este caso, donde inicialmente se expuso que era menor cuantía, lo que originó que en un principio que la demanda fuera repartida a un juzgado Municipal.

Ahora, conviene aclarar, que el artículo 82 del C.G. del P., reza en su numeral 9° que la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar la cuantía del mismo cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; no obstante, en ese asunto no se requería precisarla por observarse con notoria claridad que las pretensiones fueron totalizadas en la suma de \$135.628.250, lo que a la postre permite inferir en virtud del artículo 25 del mismo compendio procesal, que para el año 2019 (*fecha de reparto de la demanda*), el proceso era de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota que las pretensiones que permiten cuantificar el proceso en el caso abordado, no conciernen a frutos, intereses o perjuicios que se entiendan causados con posterioridad a su presentación, pues bien puede observarse que corresponden a una devolución de recursos económicos entregados a una de las demandadas y al pago de una sanción penal de carácter contractual.

Bajo estas premisas, se desestiman los argumentos del recurrente en cuanto a la cuantía se refiere.

El segundo de los puntos atacados por el togado, atañe a la falta de juramento estimatorio en la demanda, indicando para ello que en la demanda se debió efectuar el correspondiente juramento, por así exigirlo el artículo 206 del C.G del P.

Al respecto, se señala que si bien es cierto con la demanda principal no se cumplió con este presupuesto, una vez subsanada la demanda, el extremo demandante dio cabal cumplimiento a lo expuesto en el auto inadmisorio frente al requerimiento



del artículo 206 del C.G. del P., para lo cual presentó el juramento pretendido en los términos que lo regula la disposición legal.

Finalmente, en cuanto a que no se incluyó en la demanda el Nit del Fideicomiso Gioco, se precisa lo siguiente:

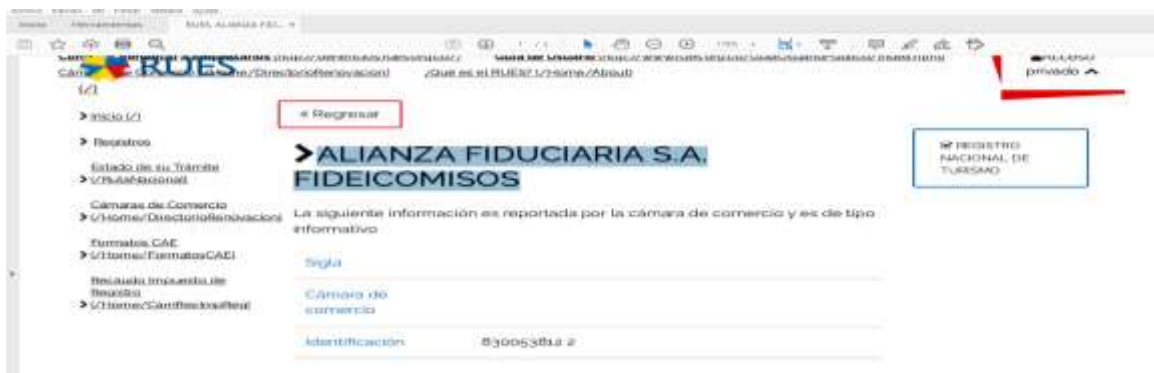
Se define el Fideicomiso como *“un negocio jurídico autónomo, en cuya virtud se transfiere en forma efectiva, la propiedad del fideicomitente al fiduciario, con la obligación de conservarla, de administrarla o de restituirla (transferirla) al mismo fideicomitente o al beneficiario, como encargo o comisión de entera confianza.”* Corte Suprema de Justicia, STC13069-2019.

El código Civil Colombiano al definir la propiedad fiduciaria en el artículo 794 expone: *“Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad Fiduciaria se llama Fideicomiso...”*

A su turno el artículo 796 expone: Los Fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

En razón a los argumentos expuestos, se tiene que no es posible que el FIDEICOMISO GIOCO por sí solo cuente con un número Nit, pues éste solamente está previsto para las sociedades legalmente constituidas, y siendo que un Fideicomiso no es más que un contrato en el que una o más personas transmiten bienes o una cantidad de dinero de manera condicionada, y que es precisamente la constitución de la propiedad Fiduciaria lo que se determina como Fideicomiso, no es posible requerir la exigencia de este requisito procesal a la parte demandada.

Ahora bien, la parte demandante aportó junto con el escrito de reposición un número Nit que en su decir corresponde al Fideicomiso Gioco, constatado el Rues, arrojó que la información corresponde a ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, mas no al Fideicomiso plurimencionado, tal y como lo ilustra la imagen.



Conforme a las razones esgrimidas es que el juzgado negará el recurso horizontal, considerando que acceder a ello no sería cosa distinta a incurrir en un exceso de ritualismo tantas veces censurado por la Máxima Corporación.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 321 del C.G. del P., no procede el recurso de alzada contra el auto admisorio de la demanda, se rechazará el mismo.

De conformidad al artículo 74 del C.G. del P., se reconocerá personería al Dr. PABLO JOSE DEL RIO HANS, como apoderado principal de la parte demandada ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos y fines del poder a él conferido.

Igualmente, se tendrá al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, como apoderado del FIDEICOMISO GIOCO, en nombre de la sociedad de servicios jurídicos Feris Abogado y Asociados S.A.S., en los términos y fines del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandada ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra del auto de 9 de mayo de 2019.
2. Rechazar el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.
3. Reconózcase personería al Dr. DANIEL POSEE VELASQUEZ, como apoderado principal de la demandada ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., en los fines y términos del poder a él conferido.
4. Reconózcase personería al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, como apoderado del FIDEICOMISO GIOCO, en nombre de la sociedad de servicios



jurídicos Feris Abogado y Asociados S.A.S., en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdca14a11e8f0b64f37b883e35f5efd59be66e9e1266bbe08d447c6219149d5

Documento generado en 29/04/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>